

Rama Judicial



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUZMILA JIMENEZ MUÑOZ -En
Representación de la menor MARIALIS
CALDERON POLANIA
DEMANDADO : WILFREDO CALDERON MEJIA
RADICACION : No.2022-00066-307-XIII

AUTO INTERLOCUTORIO

La anterior demanda fue presentada ante el Juzgado Promiscuo de familia de Puerto Rico, Caquetá, Despacho judicial que mediante auto calendado al 8 de marzo de 2022, ordeno remitirla a este Despacho Judicial, por competencia territorial.

Conocimiento que corresponde a este Despacho Judicial, por ende, avocará el trámite de la misma.

En el estudio de la demanda, encontramos que presenta falencias tales como:

- No adjunto poder otorgado para actuar
- No anexo la certificación de deuda que expide la comisaria de Familia

Conforme lo anterior, no se reúne a cabalidad las exigencias estatuidas por la Ley General del Proceso (artículo 90 inciso 3, numeral 2 del C.G.P), consecuente con ello, se procede a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo indicado en el artículo 90-4 ibídem, por tanto, se concederá el termino de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Por ende el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la presente demanda.

SEGUNDO: Declarar inadmisibile la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS-propuesta por la señora LUZMILA JIMENEZ MUÑOZ en Representación de la menor MARIALIS CALDERON POLANIA y contra WILFREDO CALDERON MEJIA, según lo considerado en este proveído.

TERCERO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija la demanda, so pena de que si así no lo hiciere la misma le sea rechazada.

NOTIFIQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintidós (2022).

DEMANDA : EJECUTIVO SINGULAR
-MINIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE : OLGA LILIANA GALLEGO PELÁEZ
DEMANDADOS : JAIR GARZON CARDOZO Y
CAMPO ELIAS GARZON CARDOZO
APODERADA : WILLIAM DAVID BUSTOS ORTEGA
RADICACIÓN : No.2020-00163-XIII.

En memorial que antecede el apoderado solicita el emplazamiento de los demandados JAIR GARZON CARDOZO Y CAMPO ELIAS GARZON CARDOZO, para sustentar su petición adjunta las guías de envío de las notificaciones respectivas, las que registra que fueron devueltas al remitente.

Haciendo el control de legalidad, se verifica que la notificación del señor JAIR GARZON CARDOZO se dirigió erradamente a la calle 3 No.13B-16 lote 18-6 de Pitalito Huila, siendo correcta la aportada en el acápite de notificaciones Calle 3 No.13B-61 de Pitalito, Huila.

Por lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el emplazamiento del demandado JAIR GARZON CARDOZO, por lo expuesto en la parte motiva de dicho proveído.

SEGUNDO: EMPLAZAR al señor CAMPO ELIAS GARZON CARDOZO, C.C.96.331.204, dentro del proceso referenciado, conforme lo dispone el art.293 en concordancia con el art.108 del Código General del Proceso. Inclúyase en el Registro Nacional de Emplazados, conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

CUMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez



El Paujil, Caquetá, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DARIO SANCHEZ ANDRADE
APODERADO	LUIS EDUARDO POLANIA UNDA
RADICACIÓN	No.2019-00140- XII

ASUNTO A DECIDIR. -

Corresponde al Despacho entrar a proferir orden de ejecución. A ello se procede de acuerdo a las siguientes.

ANTECEDENTES. -

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S, A, a través de apoderado formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR-mínima cuantía- en contra del señor DARIO SANCHEZ ANDRADE, en donde solicita librar mandamiento de pago para el cumplimiento de la obligación que se indica así:

-PAGARÉ No.039056100015406

1. SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.00) MDA/CTE, por concepto de capital insoluto de la obligación referenciada

1.2-\$867.304.00 correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 15 de junio de 2018 al 15 de septiembre del 2018.

1.3-Por concepto de intereses moratorios causados desde el 16 de septiembre del 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación y los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

-PAGARÉ No. 4866470211348933

2. UN MILLON CIENTO VEINTITRES MIL PESOS (\$1.123.000.00) MDA/CTE, por concepto de capital insoluto de la obligación que se ejecuta.

2.2-\$97.358.00 correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 11 de agosto de 2017 al 21 de junio del 2018.

2.3-Por concepto de intereses moratorios causados desde el 22 de junio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación y los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Este Juzgado en auto Interlocutorio calendado 26 de agosto del 2019, libró mandamiento de pago por las sumas impetradas, dispuso notificar al ejecutado DARIO SANCHEZ ANDRADE en la forma dispuesta en los Artículos 291 al 292 del Código General del Proceso y se reconoció personería Jurídica al Abogado de la parte demandante (Fl.57 fte y vto).

Por efectos de cumplir con la notificación del demandado DARIO SANCHEZ ANDRADE, el apoderado solicito sea emplazado por cuanto desconoce otra dirección para que se realizará dicho trámite.

Realizadas las publicaciones de conformidad a lo ordenado en auto calendado 29 de octubre del 2019 (folios 67 y 70) y una vez incluido el ejecutado en el Registro de personas emplazadas a través de la pág. web de la Rama Judicial de conformidad a lo ordenado al art.10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin lograr la comparecencia del requerido, el Juzgado, en auto Interlocutorio fechado 8 de marzo del 2021, procedió a designarle Curador Ad-Litem al ejecutado, dando cumplimiento al Art.48, Numeral 7 del Código General del Proceso.

El Doctor DAVID HUMBERTO QUIZA FAJARDO., en escrito que allega manifiesta que acepta el cargo asignado y se da por notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago proferido en contra de su representado, quedando de tal forma enterada que disponía de cinco (5) días para cancelar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los que correrán conjuntamente.

Vencido el término concedido al Curador Ad-Litem, para pagar la obligación y proponer excepciones de mérito, solamente se pronunció indicando que no se opone a las pretensiones de la demanda y que el juez la definirá de conformidad a lo que resulte probado en el proceso.

Teniendo en cuenta la actitud procesal del ejecutado, corresponde proceder conforme lo reglado en el inciso 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, decretando seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó título valor (pagarés) que prestan mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del proceso.

Notificado el demandado DARIO SANCHEZ ANDRADE, a través de Curador Ad-Litem, respecto de la orden de pago librada en contra de su representado, *no cancelaron ni propusieron excepciones de fondo.*

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del C. G. P., dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago. Igualmente se ordene la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar, secuestrar y condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL PAUJIL CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago proferido en contra de DARIO SANCHEZ ANDRADE y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado al pago de las costas causadas en ese proceso. Tásense.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, conforme al art.446 del Código General del Proceso.

CUARTO: PRACTICAR el secuestro, avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.